

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

V.

RODERICK ROMERO
BETANCOURT

Apelante

KLAN201300200

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Art. 106 del
C.P. Reb. en Juicio
por Jurado a Art.
109 del C.P., Art.
5.04, 5.06 y 6.01
L.A.

Casos Número:
F VI2011G0001,
F LA2011G0014 al
0016

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y el Juez Flores García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El señor Roderick Romero Betancourt (en adelante “el apelante”) comparece ante nos y solicita que modifiquemos las penas que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, le impuso mediante *Sentencia* del 25 de mayo de 2012. En síntesis, suplica que dejemos sin efecto la aplicación del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, que declaremos con lugar la absolución perentoria desestimando la infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas y que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia a re-sentenciar sin aplicar el agravamiento dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas y aplicando los atenuantes del Artículo 5.04 de dicha ley.

Mediante el referido dictamen, el foro primario le impuso al apelante una pena de reclusión de cuarenta y tres (43) años y cinco (5) meses, luego de que un jurado lo encontró culpable por homicidio negligente (Artículo 109 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4737) y tres (3) infracciones a la Ley de Armas de Puerto

Rico del 2000, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 L.P.R.A. sec. 455, *et seq.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

Los hechos que dieron lugar al caso de marras se remontan al 20 de febrero de 2009 cuando el apelante dio muerte a Carmen Peralta, con quien sostenía una relación consensual, utilizando un arma de fuego, pistola calibre .45 y le hizo un disparo alcanzándola en el área de la nariz. Los pliegos acusatorios le imputaron asesinato en primer grado (Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*), portación y posesión de arma de fuego (Artículos 5.04 y 5.06 de la Ley de Armas, *supra*) y posesión de dos (2) balas calibre .45 (Artículo 6.01 de la Ley de Armas, *supra*). Un jurado lo declaró culpable de homicidio negligente (Artículo 109 del Código Penal, *supra*) y de violación a los Artículos 5.04, 5.06 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*. El foro *a quo* lo sentenció a cuarenta y tres (43) años y cinco (5) meses de reclusión desglosados de la siguiente manera:

Artículo 109 - cinco (5) años y cinco (5) meses

Artículo 5.04 - ocho (8) años duplicado a dieciséis (16) por el Artículo 7.03

Artículo 5.06 - cinco (5) años duplicado a diez (10) por el Artículo 7.03

Artículo 6.01 - seis (6) años duplicado a doce (12) por el Artículo 7.03

Inconforme, el apelante recurre ante nos mediante escrito de apelación planteando los siguientes señalamientos de error:

- a. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aplicar el Artículo 7.03 de la Ley de Armas para agravar y duplicar las penas en la Sentencia, más allá del máximo estatutario, cuando no fue incluido en los pliegos acusatorios y no fue presentado ante la

consideración del Jurado; violentando así los derechos constitucionales del señor Roderick Romero Betancourt al debido proceso de ley y quebrantando el imperativo constitucional a que un jurado sea quien adjudique, más allá de duda razonable, los hechos que agravan la pena.

b. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de absolver perentoriamente en [sic] el Artículo 5.06 de la Ley de Armas la solicitud de desestimación presentada en la Sentencia con respecto al mismo artículo por estar subsumido y contemplado dentro del Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

c. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, abusando de su discreción al emitir una sentencia con penas desproporcionadas, incidiendo en un castigo cruel e inusitado.

Examinado el expediente de autos, con el beneficio de las transcripciones de las vistas de lectura de sentencia y vistas argumentativas con fechas del 25 de mayo de 2012, 2 de julio de 2012 y 13 de agosto de 2012, y con la comparecencia de ambas partes estamos en condiciones de disponer del presente asunto.

II

A

El debido proceso de ley es de rango constitucional y queda consagrado en el Artículo II Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. Es también de naturaleza constitucional que, en todo proceso de naturaleza criminal, el acusado de delito se presume inocente hasta tanto no se pruebe, de manera satisfactoria, su culpabilidad. Artículo II, Sección 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*.

La presunción de inocencia constituye una de las máximas principales en el sistema de ley y orden vigente. Para rebatir la presunción, el Estado debe cumplir con un *quantum* de prueba más allá de duda razonable, como carga probatoria requerida en su quehacer de encausar toda conducta amenazante a la

seguridad pública. *Pueblo v. Santiago, et al*, 176 D.P.R. 133 (2009).

El deber del Estado no puede ser descargado livianamente. En este contexto, es premisa reiterada que dicha gestión no se alcanza sólo presentando prueba meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa a determinado ciudadano. La prueba debe producir la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780 (2002). Es así como se estima que la duda razonable no es una duda especulativa o imaginaria, así como tampoco cualquier vacilación posible. Duda razonable es aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Santiago, et al*, supra.

De manera reiterada, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que la determinación de si se probó, o no, la culpabilidad del acusado a la luz de la referida carga probatoria, es revisable en apelación, ello dado que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 D.P.R. 454 (1988). Sin embargo, la estimación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que legitimen su labor, o cuando la evidencia misma no concuerde con la realidad fáctica del caso y, en

consecuencia, resulte ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra.

B

Veamos pues las disposiciones legales aplicables de la Ley de Armas, *supra*.

Surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404, *supra*, que el propósito principal de la aprobación de la Ley de Armas del 2000 fue lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico. *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479 (2004). Esta legislación responde al interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico de ser más efectivo en la lucha contra el crimen. *Íd.* Por un lado, la Ley orienta a las personas autorizadas en Puerto Rico a manejar responsablemente sus armas de fuego. Por otro lado, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego. Por último, crea un sistema de registro electrónico con el fin de facilitar la inscripción de todas las transacciones de armas de fuego y municiones que los concesionarios de licencias de armas realicen en Puerto Rico. *Íd.*

La Ley Núm. 137 de 3 de junio de 2004 enmendó sustancialmente la Ley de Armas de 2000. De la exposición de motivos surge que las enmiendas respondieron a un interés por fortalecer los mecanismos que tiene a su alcance el sistema judicial y para corregir lagunas que permitan penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de su licencia de armas o al que utiliza armas y municiones ilegales.

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, según enmendado, *supra*, regula la portación y uso de armas de fuego sin licencia. En lo pertinente dispone que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su

correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Además, se considerará como atenuante del delito establecido en el primer párrafo de este Artículo que no exista prueba de la intención de cometer delito.

Se considerará como agravante cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa...25 L.P.R.A. sec. 458(c).

La posesión de armas de fuego sin licencia está regulada por el Artículo 5.06 de la Ley de Armas, según enmendado, *supra*, el cual dispone que:

Toda persona que tenga o posea, pero que no esté portando, un arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

No obstante con todo lo anterior, cuando una persona incurra en las conductas prohibidas por este Artículo sin la intención de cometer un delito con el arma de fuego poseída sin licencia, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida...25 L.P.R.A. sec. 458(e).

Con respecto a la posesión de municiones, el Artículo 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, dispone que:

(A) Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos

exigidos por esta Ley. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este artículo sin la licencia o el permiso correspondiente para comprar pólvora, cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como armor piercing. No se constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. (Renumerado y Enmendado en el 2002, Ley Núm. 27 de 10 de enero de 2002.)

Por su parte, la Ley de Armas de 2000 incluyó un artículo sobre el agravamiento de las penas respondiendo a un interés apremiante del Estado de crear un disuasivo efectivo con serias consecuencias para el delincuente que incurra en actos delictivos mediante el uso de armas de fuego. El Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendado, *supra*, indica que:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 et seq. de este título, conocidas como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o **usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.** (Énfasis suplido).

Sobre este particular, la profesora Dora Nevares Muñiz comenta que el referido Artículo 7.03 excluye el concurso con el Código Penal. Específicamente expone:

En este caso el art. 7.03 de la Ley de Armas dispone para la imposición de penas consecutivas entre sí y con cualquier otra ley. Este es un ejemplo de una excepción al concurso establecida por el legislador. En este caso se impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena. D. Nevares, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 6ta ed. Rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del derecho, 2005, págs. 389-90.

El Artículo 7.03 ha sido interpretado por el Tribunal Supremo a los únicos fines de resolver que “[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia”. *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 D.P.R. 335, 352 (2011). En ese caso, el señor Bonilla Peña y otras cuatro personas fueron acusadas y encontradas culpables por el delito de asesinato en primer grado; por violación al Artículo 5.07 de la Ley de Armas y por cinco (5) cargos por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas. Entre otras cosas, el foro primario consideró factores agravantes no analizados por el jurado.

Al examinar dicha controversia, el Tribunal Supremo resolvió que el foro sentenciador excedió la pena fija dispuesta para las infracciones a los Artículos 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas, *supra*. Ello, en vista de que era al jurado a quien le correspondía determinar, más allá de duda razonable, si habían factores agravantes que ameritasen el incremento de la pena contemplada por el límite estatutario penal de dichos artículos. Así pues, lo único que el Tribunal Supremo alteró en *Pueblo v. Bonilla Peña*, *supra*, fue la imposición de los agravantes debido a que los mismos no fueron considerados por el jurado.

Por tanto, nuestro más alto foro no aplicó la figura de concurso de delitos contenida en el Art. 79 del Código Penal de 2004, 33

L.P.R.A. sec. 4707, sino que amparándose en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, impuso las penas impuestas por cada cargo de infracción a la Ley de Armas a ser cumplidas consecutivamente. En vista de que el referido Artículo 7.03 dispone que las penas deben cumplirse consecutivamente, esto expresamente descarta la aplicabilidad de la figura del concurso de delitos para este tipo de casos.

C

Las Reglas de Procedimiento Criminal permiten que un acusado solicite la absolución de uno o todos los cargos presentados en su contra cuando es insuficiente la evidencia presentada por el Ministerio Público. La Regla 135 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.135, dispone, en lo pertinente, que:

El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

Es decir, la absolución perentoria es la facultad que tiene un tribunal para examinar la suficiencia de la prueba de cargo y decretar, a base de dicho análisis, la no culpabilidad de un acusado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 D.P.R. 564, 576 (1996). Siendo entonces la insuficiencia de la prueba el criterio a seguir para decretar una absolución perentoria, si la prueba presentada por el Ministerio Público es suficiente el juez la denegará. A los fines de derrotar una solicitud de absolución perentoria, la evidencia es suficiente cuando se haya presentado prueba de todos los elementos del delito y la prueba de cargo sea susceptible de ser creída. *Pueblo v. Colón, Castillo*, *supra*, a la pág. 584.

Como primer paso a una determinación de suficiencia de la prueba, el tribunal ha de cerciorarse de que el Ministerio Público haya aducido alguna prueba, directa o circunstancial, de todos los

elementos del delito imputado. La suficiencia de la prueba que el tribunal tiene que evaluar para una absolución perentoria no tiene relación con la credibilidad que se le debe dar a la prueba. El análisis de suficiencia examina el contenido y la existencia de la evidencia, no su valor o peso. *Pueblo v. Colón, Castillo*, supra, a la pág. 578- 579. Una vez el tribunal determine que la prueba es suficiente, es al juzgador de los hechos a quien le corresponde adjudicar la credibilidad de los testimonios y de la prueba vertida en el juicio. De esta forma se estaría cumpliendo la misión fundamental de la Regla 135 de Procedimiento Criminal, supra, eliminar la posibilidad de que un jurado condene a un acusado cuando la prueba es insuficiente. *Pueblo v. Colón Castillo*, supra, a la pág. 578.

D

Los Artículos 78 y 79 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. secs. 4706 y 4707, respectivamente, proveen todo lo relativo a la figura del concurso de delitos. El concurso de delitos se refiere a la imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión. *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 D.P.R. 371, 374 (1982); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 D.P.R. 338, 345 (1977). Existen tres (3) supuestos que componen el concurso de delito, a saber: el concurso ideal, el concurso medial y el concurso real. El concurso ideal y el concurso medial están recogidos en el Art. 78, mientras que el Art. 79 trata sobre el concurso real. En el concurso ideal sucede un solo hecho en el que aplican y se infringen varias disposiciones penales que pueden ser castigadas. No obstante, en el concurso medial, uno de los delitos es el medio para cometer el otro delito. Así, el Tribunal Supremo ha resuelto que dichas doctrinas no sólo se refieren a “un acto físico único, sino que, en determinadas circunstancias, puede comprender un curso de acción”. *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, supra, a la pág. 345.

El referido Art. 78, *supra*, establece que:

Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena.

De otra parte, el concurso real se refiere a una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto, que equivalen a una pluralidad de delitos. *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 D.P.R. 842, 853 (1986). El Artículo 79, *supra*, establece el tratamiento que se le dará a los delitos en el concurso real:

Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

- (a) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años ésta absorberá las demás.
- (b) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.
- (c) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave.

E

Nótese que, al imponer la pena y dictar sentencia, el tribunal tiene amplia discreción para disponer lo que proceda en derecho. El Tribunal Supremo ha resuelto que, de ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción del foro de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 D.P.R. 860 (1998); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985).

Con esto se pretende evitar la imposición de castigos crueles e inusitados, en virtud del Artículo II, Sección 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA. *Pueblo v. Pérez Zayas*, supra. El propósito de esta disposición constitucional es proteger contra la imposición de penas desproporcionadas y arbitrarias. *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 D.P.R. 248 (1992). No obstante, se ha resuelto reiteradamente que si la pena impuesta está comprendida dentro de los parámetros establecidos en la ley, dicha imposición no constituye un castigo cruel e inusitado. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 D.P.R. 470 (1992); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762 (1991).

III

En el presente caso, el apelante plantea tres señalamientos de error. Primeramente solicita la reducción de su pena al amparo de lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santana Vélez*, supra. Adujo que el foro sentenciador abusó de su discreción al no someter ante la consideración del jurado el agravamiento de las penas dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, supra.

Veamos, pues, qué establece *Pueblo v. Santana Vélez*, supra. Allí, el Tribunal Supremo resolvió la forma en que se impondrá una sentencia con agravantes cuando el juicio es por jurado. El Tribunal Supremo analizó el sistema de imposición de penas provisto por el Código Penal de 1974 a la par con el derecho a juicio por jurado que cobija la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y el enfoque doctrinal de la jurisprudencia interpretativa de la Corte Suprema de los Estados Unidos con especial atención a lo resuelto en los casos de *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000); *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007); *United States v. Booker*, 543 U.S. 220 (2005); *Blakely*

v. Washington, 542 U.S. 296 (2004); *Ring v. Arizona*, 536 U.S. 584 (2002).

Analizada la jurisprudencia interpretativa, el Tribunal Supremo resolvió en *Pueblo v. Santana Vélez*, *supra*, que en los casos ante jurado, bajo las disposiciones del Código Penal de 1974, los agravantes de la pena deben ser sometidos ante el jurado y ser probados más allá de duda razonable, salvo que sean aceptados por el acusado. Dicha norma no aplica a aquellas penas en grado de reincidencia. De igual forma, el Tribunal Supremo aclaró en su nota al calce número 6 que:

Aun cuando no estamos ante un caso que se haya ventilado bajo las disposiciones del Código Penal de 2004, los principios constitucionales esbozados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, reconocidos en esta Opinión, **son igualmente aplicables a las disposiciones de dicho Código.** (Énfasis suplido).

El referido Artículo 7.03 obliga al juez sentenciador a duplicar la pena cuando la persona convicta haya utilizado un arma en la comisión de un delito y como consecuencia alguien haya sufrido un daño físico o mental. Ese efecto duplicador que aplica a la violación de cualquiera de las disposiciones de la Ley de Armas surge del interés del legislador de penalizar severamente las infracciones a sus disposiciones.

En el presente caso, el jurado pasó juicio de que el apelante le causó un daño físico, entiéndase la muerte, a la Sra. Carmen Peralta mediante el uso de un arma. Es decir, el jurado encontró probados los elementos del delito de los cuales surge el agravante establecido en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. En vista de ello, le corresponde al juez, en su función de sentenciador, aplicar el agravamiento de la pena que el jurado determinó probado. Por tales fundamentos, concluimos que el primer señalamiento de error no se cometió.

El apelante plantea como segundo error que la posesión (Artículo 5.06) está subsumida en la portación (Artículo 5.04) por lo cual procede su desestimación. Veamos.

En el caso de marras, surge de la vista de lectura de sentencia los hechos probados ante el Tribunal de Primera Instancia que justificaron que se sentenciara por separado. Sobre el particular, el foro de primera instancia expresó:

Incluso, el día en que se estaba planteando lo de la absolución perentoria, el mismo fiscal sí argumentó, sí, lo hizo, ahora dirá otra cosa, pero sí argumentó en aquel momento que poseyó en el momento del motel y luego cuando el joven se retira del lugar pudo haber dejado el arma allí, ¿pero qué hizo?, la cogió, la portó, siguió camino hacia el cuartel y la arrojó, según la confesión, la arrojó, desapareciendo el arma, fueron, fijese, dos actos que en aquel momento el fiscal lo argumentó, que recuerdo yo, y yo lo acogí de que eran actos distintos, una situación en el motel, poseía un arma en el motel, ahí fue que ocurrió el incidente y luego se mueve, se monta en el carro, toma el arma, se va hacia el cuartel y la arroja, por eso yo, en aquella ocasión, determiné no ha lugar a la moción de absolución perentoria porque entendía que eran dos casos distintos, dos eventos distintos con dos sanciones distintas.¹

Distinto a lo planteado y probado ante el foro de instancia, la Oficina del Procurador General, en su Alegato en Oposición, expresa a nivel apelativo que ambos delitos posesión y portación “se cometieron bajo las mismas circunstancias y en la misma fecha y lugar, o sea, ocurrieron simultáneamente, como parte de un mismo acto o evento.”² Es decir, la parte apelada coincidió con la parte apelante en que procede desestimar la convicción bajo el Artículo 5.06 (posesión).

Convenimos en que cuando ambos delitos, posesión y portación, se cometen simultáneamente procede desestimar la posesión. Sin embargo, en el presente caso, surge de las citadas expresiones del juez sentenciador, que el Ministerio Público probó

¹ Transcripción Vista Lectura de Sentencia de 25 de mayo de 2012, pág. 51, líneas 4-20.

² Alegato en Oposición, página 9.

más allá de duda razonable que la posesión y la portación fueron **dos eventos distintos**. Nos referimos a la Transcripción Argumentativa de 13 de agosto de 2012 de la cual se desprende que el Ministerio Público argumentó y probó ante el foro *a quo* que la posesión y la portación no estaban subsumidas por tratarse de eventos independientes, y citamos:

“...a base de la evaluación de la prueba presentada y recibida en el juicio [el jurado] llegó a adjudicar unos hechos más allá de duda razonable, la muerte por negligencia, la portación y la posesión del arma en dos eventos distintos y el uso de esa arma en causar la muerte de una persona...Nosotros entendemos que aquí no hay un concurso, los hechos probaron que hubo una portación independientemente de una posesión...³

Aún más, en la *Moción en Contestación a Moción de Reconsideración* el Ministerio Público expresó lo siguiente:

A pesar de que las disposiciones de la Ley de Armas y los delitos estatuidos son independientes entre sí, si el Tribunal, (a nuestro juicio erróneamente) determinara que en el caso de los Artículos 5.04 y 5.06 existiese un concurso ideal o medial entonces...vendría obligado a imponer la pena del delito más grave...⁴

Evidentemente lo que el Ministerio Público argumentó a nivel de instancia y lo que el jurado entendió probado fue que hubo una posesión y una portación en momentos independientes. El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia basado en la determinación del jurado. Las partes no nos presentaron las transcripciones del juicio en su fondo con la prueba que desfiló ante el jurado a los efectos de ponernos en posición de cuestionar esa determinación. Tal como señalamos anteriormente, no debemos intervenir con la imposición de la pena establecida por el foro de instancia en el ejercicio de su discreción, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, supra. Ante tales circunstancias, nos vemos en la obligación de sostener

³ Transcripción Argumentativa de 13 de agosto de 2012, páginas 47-48, líneas 5-8 y 23-25.

⁴ Véase, Apéndice del Alegato de Apelación, página 39.

ambas convicciones, a saber, violación al Artículo 5.04 y 5.06 de la Ley de Armas, *supra*. Así pues, entendemos que no se cometió el segundo señalamiento de error.

Por último, el apelante arguye que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al imponer penas desproporcionadas y al negarse a aplicar atenuantes en cuanto a las infracciones a los Artículos 5.06 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*. Veamos.

La pena fija de una violación al Artículo 5.04 es de 10 años y el tribunal sentenciador le impuso al apelante 8 años que al duplicarse a 16 años, en virtud del Artículo 7.03, es aún inferior al máximo de 20 años que dispone dicho artículo. En cuanto al Artículo 5.06, le impuso una pena de 5 años que es la pena fija y al duplicarse a 10 años cae dentro del máximo de pena estatuido. Por último, en cuanto al Artículo 6.01, se le impuso la pena fija de 6 años que al duplicarla también cae dentro del máximo de 12 años dispuesto para ese delito.

Concluimos, pues, que las penas que el Tribunal de Primera Instancia le impuso al apelante están comprendidas dentro de los parámetros establecidos por ley. No constituyeron penas desproporcionadas ni arbitrarias. Nótese que es la Asamblea Legislativa la que dispone la forma de castigar determinada conducta. Es el foro de instancia quien fija la pena que procede en derecho y, en ausencia de un claro abuso de discreción, los foros apelativos no intervendremos con su determinación.

En vista de que las penas impuestas en el presente caso están comprendidas dentro del máximo estatutario provisto para cada delito cometido, entendemos que no son penas desproporcionadas y que el tercer error señalado no se cometió.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones